

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 26 de Marzo.)

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA
Y BELLAS ARTES.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 organizó la instrucción primaria en nuestra Patria y dignificó el ejercicio del Magisterio de primera enseñanza; pero el concepto mezquino que entonces se tenía de este interesante servicio, la escasa é imperfecta preparación que los Maestros han recibido en las Escuelas Normales durante medio siglo, los vicios arraigados de la organización administrativa y pedagógica del Magisterio y la exigua remuneración del gran número de Maestros que residen en poblaciones de corto vecindario, han sido la causa de que una manifestación tan importante de la vida nacional haya producido el escaso resultado que revela la estadística de la cultura patria.

Encomendados á los Municipios el fomento y organización de la primera enseñanza, advirtiéndose pronto que no acertaban á desarrollarla cuanto su influencia en el progreso nacional requería, y tuvo necesidad el Estado de intervenir con mayor eficacia en ella, á pesar de lo cual

siguió desatendido el servicio, hasta el punto de ser motivo de descrédito para España la cuantía y persistencia de la deuda escolar.

Múltiples son, sin duda, las causas de nuestras recientes desgracias; pero al investigarlas y estudiarlas se descubre que una de ellas es el atraso educativo del pueblo, porque la marcha progresiva y triunfante de otras Naciones coincide con la atención que han dedicado á la organización de la primera enseñanza, haciendo del Maestro activo propulsor del engrandecimiento nacional, que inculca en el espíritu del niño, con el hábito del estudio y el anhelo de saber, el amor á la Patria, el culto á sus tradiciones gloriosas, la fé en su porvenir.

En cambio, nosotros, por no apreciar tal vez la inmensa gravedad del problema, manteníamos la mitad de nuestra población ausente de la más rudimentaria cultura, y hoy mismo, después de algunos generosos esfuerzos, esa cifra continúa llamando con imperio creciente á la conciencia nacional.

Por fin decidió el Estado tomar á su cargo la administración de la primera enseñanza, pagando directamente á los Maestros su sueldo y el material de las Escuelas; pero este primer paso no bastaba para atajar el mal, y hubo que pensar muy luego en el aumento de aquellos haberes, señalando como mínimo el de 500 pesetas anuales. Impuso el esfuerzo considerable sacrificio á los pueblos, mal preparados para soportarlo, y, sin embargo, en el proyecto de presupuestos generales del Estado para 1905 presentado á las Cortes, se pedía un nuevo aumento de consignación para el establecimiento de Es-

cuelas, demostrándose con ello que la reorganización y fomento de ese fundamental servicio exigía todavía mayor esfuerzo.

En tal situación, el Gobierno de V. M. ha estimado absolutamente necesario afrontar resueltamente el problema y buscar la solución que su gravedad impone, diciendo con toda claridad al País que, desgraciadamente, la mayor parte de las sumas cuantiosas que se destinan al pago de Maestros y de material de Escuelas resultan estérilmente sacrificadas, pues es tan defectuosa la organización de la enseñanza que permite mantener vacantes millares de Escuelas, como en la actualidad sucede, y no se consigue, á pesar del sacrificio impuesto, que disminuya el ejército aterrador de españoles que no saben leer ni escribir. Hay que confesarlo públicamente para que todos adviertan el peligro que nos amenaza. Si no se atiende á combatir el mal, serán muy grandes sus estragos, pues la debilidad intelectual de los pueblos modernos es la causa más eficaz y temible de su decadencia, y sin la base de la enseñanza primaria en vano intentaremos aumentar la cultura patria.

Desorganizadas nuestras Escuelas Normales; suprimido el grado normal que las nutría; faltos de inspección inteligente y bien dotada los millares de Maestros que en nuestros presupuestos aparecen, no rinden la utilidad que la Nación tiene derecho á reclamar. Ciertamente es que con sueldo de 500 pesetas, pedir al Maestro aptitud científica, vocación y laboriosidad, en un país donde la vida se ha encarecido tanto en los últimos años, es pedir algo que seriamente no puede pedirse, y mante-

ner la ficción intolerable de que tenemos organizado un servicio que adolece de tantas deficiencias. Y porque el Maestro no cuenta con los haberes necesarios para vivir, solo para vivir, ha de buscarlos desviando su actividad de la enseñanza, abandonando la Escuela, trabajando corporalmente ó dedicándose á enseñar con preferencia al niño acomodado, con abandono de innumerables niños pobres que en grandes y pequeños lugares vagan por las calles, y preparan nuevas generaciones ignorantes.

En estas circunstancias, no todo el personal reúne aquellas condiciones que la naturaleza de la función de enseñar exige; y si á esto se agrega que gran número de locales son inadecuados, por falta de capacidad y de condiciones higiénicas, fácilmente se justifica lo que queda dicho y la urgencia de medidas de Gobierno que inicien vigorosa y resueltamente la reorganización de este servicio, que afecta á la esencia de la vida nacional.

El Gobierno de V. M. estima que á los Municipios corresponde el pago de estas atenciones; pero reconoce á la vez que, por ahora, debe el Estado seguir administrando la primera enseñanza, y que, para su mejor desenvolvimiento, ha de subvencionarla, en cuanto la situación económica lo consienta. Para aliviar á los pueblos de un exceso de gasto que les permita atender mejor á la construcción de nuevos locales, proyecta limitar lo que por personal y material deben pagar á lo que en 1901 les correspondió, dando así satisfacción cumplida á las reclamaciones posteriores sobre aumento de cupos.

El aumento de haberes para que el sueldo minimum sea el de 1.000 pesetas anuales, y la creación de nuevas Escuelas en sucesivos presupuestos, hasta llegar á 30.000, que por hoy parecen suficientes, aunque á muchas más habrá que aspirar en el porvenir, constituirá la subvención del Estado para la mejora y desarrollo de la instrucción primaria. Dotado así el Maestro; prohibiendo las retribuciones de los niños pudientes, á fin de que la enseñanza se dé lo mismo á éstos que á los pobres; procurando con el escalafón y los ascensos en la misma Escuela evitar los continuos traslados, y con el Cuerpo de aspirantes, formados en todas las provincias, la rápida provisión de las vacantes; exigiendo para ascender y para desempeñar el cargo pruebas constantes de aptitud, á fin de que estudie y trabaje el Maestro y no caiga en abandono; estableciendo la enseñanza graduada; organizando la de adultos, que es tan importante, y que hoy tiene más de aparente que de real; administrando cuidadosamente los créditos para material de las Escuelas; con todas estas medidas, que la reorganización de las Normales y de la Inspección completarán, cree el Gobierno que se conseguirá un progreso importantísimo en la cultura del país.

Una vez reorganizado el servicio, impónese ejercitar enérgica y perseverante acción para corregir abusos y deficiencias del personal. Se le dota convenientemente en esta reforma, tanto como en países de mayores recursos que los nuestros; pero nadie crea que ese sacrificio tiene por objeto halagar á los Maestros, porque siendo grande el deseo del Gobierno de mejorar la situación de tan beneméritos funcionarios, es en él mayor todavía el ansia por realizar el bien público, haciendo provechosa la organización de la primera enseñanza. Tendrán medios de vida; pero á cambio de que trabajen, de que sirvan con verdadera vocación sus Escuelas, de que busquen su prosperidad en el cumplimiento del deber.

Espera el Ministro que suscribe que los Maestros comprenderán el alcance y espíritu de la reforma y la secundarán con entusiasmo, dedicando todas sus energías al cumplimiento de la patriótica misión que les está confiada, influyendo eficazmente en el adelanto de la sociedad española. Cuando ésta advierta los resultados del trabajo, de la rectitud y moralidad de esos funcionarios; cuando los vea alejados de toda menuda lucha en las localidades y modelo de virtudes, tendrán el prestigio que quien sabe enseñar y educar tuvo y tendrá siempre, y nadie podrá negarles las justas recompensas que la Nación deba otorgar.

El Gobierno, decidido á llevar al próximo presupuesto el aumento posible de Escuelas, considera, más

urgente y útil que establecerlas con excesiva rapidez y sin la necesaria preparación, dotar al personal en forma conveniente y reorganizar un servicio que adolece de tantos defectos; confiando en que, mediante estos sacrificios que la Nación se impone, dejará de ser una triste excepción entre los demás pueblos, que, si en el siglo pasado tuvieron como nota saliente de su cultura la creación de la primera enseñanza, deben tener en el presente el anhelo de aumentarla, difundirla y depurarla.

El Ministro que suscribe ha consultado estas reformas con el Consejo de Instrucción pública, en el cual halló eficaz estímulo para acometerlas y muy sabios consejos, que en su mayor parte han sido atendidos, modificando las bases que sirvieron para iniciar la importantísima discusión que hombres prestigiosos mantuvieron en él.

Por las razones expuestas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Marzo de 1905.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El sostenimiento de la primera enseñanza oficial es obligación de los Municipios, los cuales abonarán, por ahora, al Tesoro, en dicho concepto, el cupo que les correspondió en el año 1901.

Los aumentos que la nueva organización establecida por este decreto exige se abonarán por el Estado á título de subvención.

Art. 2.º El sueldo de los Maestros de las Escuelas públicas de primera enseñanza será el que determina la siguiente escala:

	Pesetas.
Primera categoría.....	3.000
Segunda ídem.....	2.750
Tercera ídem.....	2.500
Cuarta ídem.....	2.100
Quinta ídem.....	1.750
Sexta ídem.....	1.400
Séptima ídem.....	1.100
Octava ídem.....	1.000

Los sueldos determinados por la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 y la de 6 de Julio de 1883 se transformarán en los que correspondan á las nuevas categorías, con sujeción á las siguientes escalas:

Sueldos actuales.	Nuevos sueldos.	Categorías.
3.000.....	3.000	Primera.
2.250 y 2.750	2.750	Segunda.
1.900 y 2.000	2.500	Tercera.
1.625 y 1.650	2.100	Cuarta.
1.350 y 1.375	1.750	Quinta.
1.075 y 1.100	1.400	Sexta.
825.....	1.100	Séptima.
500 y 625 ...	1.000	Octava.

Art. 3.º En el presupuesto general del Estado para 1906 se determinará el número de Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de primera enseñanza que en cada categoría han de existir, y se irá aumentando este número hasta el de 30.000 entre unos y otras, á medida que lo permitan los recursos del Tesoro.

Art. 4.º Los Maestros de primera enseñanza continuarán teniendo derecho á habitación, que seguirán abonando los Municipios, y no percibirán ningún otro emolumento ni gratificación á cargo del Estado.

Se procurará que la Escuela esté siempre separada de la vivienda del Maestro y no se autorizará en lo sucesivo el establecimiento de ninguna nueva Escuela sin este requisito.

Art. 5.º Quedan suprimidas las retribuciones de los niños pudientes, que sólo abonarán, en un papel especial de pago, una cantidad que no excederá de dos pesetas por curso en concepto de matrícula.

Art. 6.º Con arreglo á las categorías indicadas en la base primera, se formarán escalafones de Maestros y Maestras por orden de sueldos, de mayor á menor, y por rigurosa antigüedad, dentro de cada uno de ellos.

Los Maestros y Maestras de párvulos, adultos y de niños y niñas anormales desempeñarán estas enseñanzas incluidos en la categoría que les corresponda de los escalafones á que se refiere el artículo anterior.

Art. 7.º Los Maestros que pasen de una categoría á otra no estarán obligados á cambiar de residencia ni de Escuela, y se procurará que las poblaciones importantes tengan Maestros de las primeras categorías.

Art. 8.º Para ingresar en la octava categoría será preciso haber sido aprobado en el ejercicio de oposición que se determine por el reglamento.

Art. 9.º Las vacantes de la séptima, sexta y quinta categorías se proveerán por ascenso entre los que figuren en el escalafón en las inmediatas inferiores, respectivamente, previas las pruebas de aptitud profesional que determine el reglamento. Estas pruebas se harán en las capitales de provincia.

Art. 10. Las vacantes de la cuarta categoría serán provistas en dos turnos:

1.º Oposición libre, á la que podrán concurrir todos los que tengan el título de Maestro; y

2.º Oposición entre los Maestros que figuren en la quinta, sexta, séptima y octava categoría.

Art. 11. Las vacantes de la tercera y segunda categorías se cubrirán por ascenso entre los que formen las tercera y cuarta, previas las pruebas de aptitud profesional que determine el reglamento.

Art. 12. Las vacantes de la primera categoría se proveerán en dos turnos:

1.º Oposición libre, á la que po-

drán concurrir todos los que tengan el título de Maestro; y

2.º Oposición entre los Maestros que figuren en las demás categorías.

Art. 13. Las oposiciones para el ingreso en la octava categoría se celebrarán en todas las capitales de provincia, y los opositores aprobados, con arreglo al número que se determine en cada convocatoria, irán ocupando las vacantes que ocurran en esta clase en las mismas provincias.

Art. 14. También se celebrarán en todas las capitales de provincia las pruebas de aptitud para ascender á la séptima, sexta y quinta categorías, remitiendo los Tribunales á la Subsecretaría la relación de los aprobados.

Art. 15. Las oposiciones á la cuarta categoría se celebrarán en las capitales de los distritos universitarios, y los que hayan sido aprobados irán ocupando las vacantes de esta clase, con arreglo al número que se les señale en la lista de aspirantes que al efecto se formará por la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, atendiendo al número de puntos que obtengan en la calificación y demás particulares que se determinarán en el reglamento.

Art. 16. Se efectuarán también en las capitales de los distritos universitarios las pruebas de aptitud profesional que determine el reglamento para ascender á las tercera y segunda categorías, procurándose, á ser posible, que los Maestros no abandonen las Escuelas.

Art. 17. Las oposiciones á la primera categoría se verificarán en Madrid.

Art. 18. En las convocatorias de oposiciones se expresará el número máximo de aspirantes que pueden ser aprobados, y los Tribunales formarán la lista por el orden en que hayan de ir ocupando las vacantes que ocurren.

Art. 19. Las Escuelas que queden vacantes por el movimiento de los ascensos en los sueldos, las ocuparán los que ingresen en el Magisterio por la octava categoría.

Art. 20. Todos los Maestros quedan obligados á dar las pruebas de aptitud que determine el reglamento para el ascenso de categorías.

Los que por tercera vez en cada categoría dejen de dar estas pruebas ó no consigan por igual número de veces la aprobación de ellas, serán dados de baja definitivamente en el Magisterio.

Art. 21. Los Tribunales de oposición que se formen en Madrid lo serán con Vocales de distintos distritos universitarios, y los que se formen en los distritos universitarios lo serán con Vocales de las distintas provincias que los constituyen.

Art. 22. Los ejercicios de todas las oposiciones para Maestros y Maestras de primera enseñanza, así como su calificación, serán públicos.

Art. 23. Los aspirantes á los ascensos que obtengan calificación favorable en las pruebas de aptitud para ascender de categoría, ocuparán en su escalafón el lugar que les corresponda por orden de antigüedad, y quedarán postergados los que no alcancen la aprobación.

Art. 24. Los Maestros que se nombren con arreglo á esta nueva organización se distribuirán teniendo en cuenta los datos del censo escolar y las mayores conveniencias del servicio.

Art. 25. La jubilación será forzosa á los setenta años de edad; al cumplirlos, los Maestros y Maestras de primera enseñanza cesarán de hecho en el desempeño de su cargo, y los interesados podrán incoar el expediente de clasificación dentro del año anterior.

Art. 26. La Caja de Derechos pasivos del Magisterio se nutrirá:

1.º Con el 6 por 100 de descuento sobre todos los sueldos activos y pasivos de los Maestros.

2.º Con las economías por el movimiento del personal.

3.º Con el importe de la matrícula de los niños pudientes que asistan á las Escuelas públicas.

4.º Con la subvención del Estado.

Art. 27. En todas las Escuelas públicas de instrucción primaria se establecerá la enseñanza graduada.

Art. 28. Se reorganizará la enseñanza de adultos en forma que no imponga á los Maestros exceso de trabajo, perjudicial para el buen servicio.

Art. 29. En todo distrito escolar habrá por lo menos una Escuela de adultos á cargo de los Maestros que se destinen á este servicio, aumentando al efecto, en cuanto sea preciso, el número de dichos funcionarios.

Art. 30. En todas las poblaciones importantes se procurará establecer Delegaciones regias, y, donde conviniere, con jurisdicción provincial y sobre las Escuelas Escuelas Normales.

Art. 31. Se consignará en el presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes la cantidad suficiente para los gastos de material de todas las Escuelas de primera enseñanza dependientes de dicho Ministerio.

Art. 32. La dotación de material de las Escuelas públicas se dividirá en dos partes: una destinada á los gastos ordinarios de la Escuela, y otra á la adquisición de mobiliario escolar y material pedagógico de más costosa adquisición.

Art. 33. La adquisición y distribución del mobiliario escolar y del material pedagógico se hará directamente para las Escuelas de cada provincia por un Delegado especial del Ministerio, que será asesorado por una Junta de autoridades académicas.

Art. 34. La asignación de material para los demás gastos de la Es-

cuela será determinada para cada localidad en armonía con la población escolar, dentro de una escala que fijará el reglamento.

Art. 35. Los Maestros justificarán la inversión de las cantidades que perciban para material común de las Escuelas en la forma que determine el reglamento, y que será análoga á la que se usa actualmente para justificar los gastos de material de oficinas de las dependencias del Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Las alteraciones que, como consecuencia de este decreto, afecten á la parte económica, se llevarán al proyecto de presupuesto para 1906.

2.ª Se aplicarán estas reformas formando el escalafón con los actuales Maestros propietarios, con sujeción á las escalas del art. 2.º, previos los trámites y ejercicios de aptitud que se señalen para los que hayan de ascender al sueldo de 1.000 pesetas, si no tienen el título de Maestros.

Los que se hallen en este caso no podrán ascender á otra categoría inmediata mientras no obtengan el título profesional.

3.ª Los Maestros auxiliares pasarán á ocupar Escuelas públicas ó secciones de éstas con arreglo á la categoría que por su sueldo actual deba corresponderles en el escalafón, suprimiéndose la clase de Auxiliares para lo sucesivo.

4.ª Las Escuelas de establecimientos y asilos de Beneficencia de todas clases, cuyos gastos de sostenimiento corren á cargo de las Diputaciones Provinciales, pero cuya provisión se hace hoy por los mismos medios y autoridades que los de las demás Escuelas públicas, quedan comprendidas en estas disposiciones, y los Maestros que las desempeñen, sea cualquiera el sueldo que perciban, figurarán en las categorías que se señalen para los que sirvan en Escuelas municipales en los puntos en que aquéllas estén establecidas.

5.ª Al implantarse esta reforma cesarán todos los sustitutos personales y quedará suprimida en adelante esta clase de nombramientos.

También desde la implantación de esta reforma quedará prohibido el nombramiento de Maestros interinos.

6.ª Al reorganizar la enseñanza de adultos en virtud de esta reforma, se tendrán presentes las Escuelas de esta clase que hoy existen.

7.ª Los Maestros actuales que ingresen en la octava categoría quedarán obligados á desempeñar Escuela de adultos, además de la Escuela diurna, sin otra retribución que la correspondiente á dicha categoría.

8.ª Hasta la implantación de las prescripciones de este decreto, quedan en suspenso todas las oposiciones á Escuelas públicas, cuyos opositores no hayan sido llamados á practicar ejercicios.

Igualmente quedan en suspenso todos los concursos anunciados para la provisión de Escuelas públicas, de los cuales no se haya publicado la propuesta.

9.ª Desde 1.º de Enero de 1906 quedará suprimido el descuento que grava el material de las Escuelas con el 10 por 100 para el fondo de derechos pasivos del Magisterio.

10. Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones reglamentarias que sean precisas para la implantación de la reforma y de todo cuanto con ella se relacione.

DISPOSICIÓN FINAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este decreto.

Madrid veintidos de Marzo de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(Gaceta del día 23 de Marzo.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Negociado de Defraudación.

Ignorándose el actual domicilio y paradero de D. Florencio Tejada Delgado, vecino que fué de esta ciudad de Palencia, y conforme á lo dispuesto por el art. 45 del vigente reglamento de procedimientos, se le cita para que en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en este periódico oficial, alegue cuanto estime pertinente á su derecho en el expediente de defraudación que contra el mismo se sigue por ejercer la industria de vendedor de baratijas en ambulancia sin hallarse matriculado; en la inteligencia que de no verificarlo en dicho plazo se procederá á dictar fallo administrativo con arreglo á lo dispuesto por el art. 28, caso 9.º del reglamento orgánico vigente.

Palencia 23 de Marzo de 1905.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Pernas.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Don Luís de la Serna y Ruíz, Juez de primera instancia de Saldaña y su partido.

Hago saber: Que en el expediente que se tramita en este Juzgado para hacer efectivas las costas impuestas á Simón Herrero Diez, vecino de Villaproviano, en la que se le siguió por hurto, ha acordado sacar á subasta varias fincas, señalándose para la misma el día treinta y uno del actual á las doce, y por proveído de esta fecha y en virtud de hallarse señalada otra subasta de varias fincas procedente de Bienes nacionales para el día y hora indicados, he acordado que la primera se verifique en expresado día y hora de las trece; y para que llegue á conocimiento de los lici-

tadores que quieran tomar parte se hace público.

Dado en Saldaña á veinte de Marzo de mil novecientos cinco.—Luís de la Serna.—El Escribano, A. Lora y Baco.

Ayuntamiento constitucional de Villasabariego.

Autorizado este Ayuntamiento por Real orden de 14 de Diciembre último para establecer arbitrios extraordinarios sobre la paja de cereales para cubrir el déficit del presupuesto municipal en el año actual y girado el oportuno repartimiento en virtud de autorización del Gobierno civil de la provincia y con las formalidades prescritas por Real orden de 13 de Enero de 1892, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes en el mismo comprendidos, á fin de que si se consideran agraviados presenten las reclamaciones oportunas, pues espirado precitado plazo no serán atendidas.

Villasabariego 22 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Félix Payo.

Ayuntamiento constitucional de Villarrabé.

Formado el repartimiento de consumos de esta localidad para el año actual, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que dentro de ellos pueda ser examinado por los contribuyentes y presentarse las reclamaciones de agravio por los que se consideren perjudicados.

Villarrabé 22 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Miguel Lorenzo.

Ayuntamiento constitucional de Baños de Cerrato.

No habiendo comparecido al acto de declaración y clasificación de soldados el mozo Pablo León Bravo, número 1.º del sorteo, hijo de Mariano y de Bernardina, nacido en esta villa el 17 de Agosto de 1885, ni persona hábil que le representara, no obstante estar citado en legal forma, el Ayuntamiento de mi presidencia acordó en sesión ordinaria de ayer confirmar el acuerdo tomado en la del día 5 de los corrientes, declarando prófugo al referido mozo con sujeción á lo preceptuado en el artículo 105 de la ley, por concurrir en el mismo los requisitos que exige la Real orden de 6 de Noviembre de 1901.

En su consecuencia, por el presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL y Gaceta de Madrid, se ruega á las Autoridades judiciales, gubernativas y de Policía judicial procedan á la busca, captura y detención del referido mozo, poniéndole, caso de ser habido, á disposición de mi Autoridad para su conducción ante la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia. Dado en Baños de Cerrato á 20 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Francisco Palenzuela.

MONTE DE PIEDAD DE PALENCIA.

RELACIÓN de las alhajas, ropas y muebles que se anuncian á subasta pública para el día 16 de Abril próximo, á las doce de la mañana, en la sala destinada á celebrarlas en dicho establecimiento.

Número del empeño.	RESEÑA DE LOS OBJETOS.	TASACIÓN. Pesetas.
DE PRIMERA SUBASTA.		
Alhajas.		
231	Un guardapelo de oro bajo con esmalte, una jicara y una petaca de plata	25
241	Un par pendientes de oro con un diamante.....	15
245	Seis cubiertos de plata, peso treinta y una onzas.....	93
258	Un par pendientes oro, dieciseis quilates, forma herradura, una sortija oro de ley con un diamante y un cubierto de plata, peso cuatro onzas.....	34
262	Una cruz de oro bajo, una sortija de oro con una piedra y una cruz de plata filigrana.....	17
268	Una pluma de plata	5
273	Un par pendientes de plata.....	2
274	Un cubierto y una cucharilla de plata, peso cinco onzas.	15
283	Un reloj de metal con cadena de oro de ley, peso siete adarmes	37
DE SEGUNDA SUBASTA.		
175	Un par pendientes de oro con un diamante.....	11
177	Un reloj Remontoir de metal dorado.....	5
DE PRIMERA SUBASTA.		
Ropas.		
2655	Dos camisas de hombre, una camiseta y dos calzoncillos de punto.....	5
2674	Dos pantalones de lienzo, tres almohadones, un manteo para niño, un vestido de piqué para ídem y cubre corsé.....	5
2704	Una sombrilla de seda.....	5
2705	Una capa de paño para Señora.....	3
2722	Una sábana y una enagua.....	9
2729	Un mantón de lana, dos pantalones de lienzo y un corsé.....	15
2730	Una colcha de lana.....	3
2740	Una chaquetilla de lana y dos almohadones.....	7
2744	Una funda de jergón sin hacer y una sábana.....	5
2752	Una falda de merino.....	10
2755	Un pañuelo de merino de ocho puntas.....	13
2756	Una falda de merino negro.....	9
2763	Una mantilla toalla.....	15
2766	Una sábana, una enagua, tres toallas, dos visillos, un pañuelo de seda y un cubre corsé.....	8
2767	Tres sábanas y un almohadón.....	8
2770	Dos sábanas, dos calzoncillos y un almohadón.....	8
2781	Un pantalón de punto para Señora, una chambre, una camisa de mujer y un manto de merino.....	7
2786	Una capa de paño para Señora.....	3
2803	Un manto de merino liso y un pañuelo de seda.....	7
2811	Un pantalón de paño y un retazo de jerga.....	5
2817	Una falda de merino negro.....	9
2821	Un costurero de madera de pino.....	5
2829	Dos camisetas y un calzoncillo de punto.....	4
2834	Una camisa de mujer, otra de hombre y tres pañuelos de algodón.....	3
2840	Dos alfombras de fieltro.....	7
2841	Una sábana, cuatro almohadones y una enagua.....	7
2854	Un edredón y una blusa de pana.....	5
2865	Una capa de paño para Señora.....	5
2882	Un manteo de estameña y un pañuelo.....	5
2892	Dos manteles y un pañuelo de merino.....	6
2913	Dos sábanas y un almohadón.....	5
2923	Una colcha de percal, dos toallas, dos enaguas y un mantel.....	5
2931	Un matiné de percal.....	3
2932	Una sábana y una camisa de mujer.....	3
2933	Dos sábanas y un almohadón.....	5
2942	Un colchón de lana para cama y una mesa consola.....	23
2943	Un cabás.....	7
2944	Dos sábanas, cuatro almohadones y una toalla.....	7
2950	Tres almohadones, un mantel, una enagua, una colcha de algodón para cama, una falda de lana y un manto de merino con velo.....	13
2957	Cuatro sábanas, un manteo de estambre y dos faldas de mezcla.....	18
2961	Un colchón de lana para cama.....	20
2962	Un mantón de lana.....	5
2973	Un mantón de lana.....	5

Número del empeño.	RESEÑA DE LOS OBJETOS.	TASACIÓN. Pesetas.
2981	Una capa de paño, embozos de veludillo.....	15
2986	Tres sábanas y una colcha de algodón de fábrica.....	15
1	Una falda de sayal.....	7
31	Una faja de lana.....	3
52	Una capa de paño, embozos de veludillo.....	12
60	Una falda de merino y un pañuelo de ídem de ocho puntas.....	15
85	Una colcha de lana adamascada y una mantilla toalla.	19
111	Cinco camisas de mujer, tres chambras y una enagua.	27
145	Una colcha de algodón.....	5
146	Un matiné de percal, una cubierta de punto y una mantilla de piqué.....	6
168	Tres varas y tres cuartas de jerga.....	14
180	Una mesa centro con piedra mármol.....	15
196	Un cubre mantillas de piqué y un pañuelo de punto...	3
198	Una sábana.....	3
211	Una falda y chaquetilla de pañete, una falda de lana, una mantilla toalla y ocho varas de tela de colchón.	60
DE SEGUNDA SUBASTA.		
2225	Una mantilla toalla.....	5
2242	Un par de botinas de becerro para Señora.....	6
2278	Una falda de lana.....	5
2380	Un mantón de lana.....	4
2439	Un manteo de algodón de punto.....	3
2463	Un gabán de paño colorcilla.....	3
2468	Un tapabocas de lana.....	3
2609	Un pantalón de paño.....	3

Nota. Las alhajas, ropas y demás efectos anunciados se pondrán al público dos días antes del señalado para la venta.

Para poder verificar el desempeño de los mismos tienen derecho los interesados solo hasta dos días antes del en que se verifique la subasta, y una vez rematado un objeto y satisfecho su importe, no tendrá derecho el comprador á hacer reclamación de ninguna clase.

Palencia 22 de Marzo de 1905.—El Director Gerente de turno, Agustín M. de Azcoitia.

Ayuntamiento constitucional de Vega de Bur.

Don Benito Fraile Fraile, Alcalde Presidente de expresado Ayuntamiento.

Hago saber: Que no habiendo comparecido el mozo Frutos González Santos, hijo de Bonifacio y Juliana, número 2 del sorteo del actual reemplazo, á pesar de haber sido citado en forma legal, se ha instruido el oportuno expediente según previene el art. 108 y siguientes de la vigente ley de Reclutamiento, y por sus resultados ha sido declarado prófugo por la Corporación que presido. En tal concepto, por el presente se le llama, cita y emplaza para que comparezca á mi Autoridad á fin de ser presentado ante la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado, ruego y encargo á las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar su busca y captura, y remisión á este Municipio de mencionado prófugo Frutos González Santos, ó su presentación á disposición de dicha Comisión.

Vega de Bur 20 de Marzo de 1905.—Benito Fraile.

Ayuntamiento constitucional de Villada.

No habiendo comparecido á los actos de la rectificación del alista-

miento, sorteo y clasificación y declaración de soldados el mozo Mariano García Ramos, hijo de Manuel y de María, á quien en el sorteo celebrado para el reemplazo del corriente año ante este Ayuntamiento correspondió el núm. 19, no obstante haber sido citado por medio de los oportunos edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la ley de Reclutamiento y Reemplazo, y por sus resultados ha sido declarado prófugo por esta Corporación, con la condenación consiguiente á tenor de las disposiciones legales.

En su virtud, se le cita, llama y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta de la provincia, apercibiéndole de que en caso de incomparecencia será tratado con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y sus Agentes procedan á la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo ó á su presentación ante la Comisión Provincial.

Dado en Villada á 22 de Marzo de 1905.—El Alcalde, José Moncada.